



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

RESOLUCIÓN Nº 02159 -2015-SERVIR/TSC-Primera Sala

EXPEDIENTE : 549-2015-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : MARCO ANTONIO ACUÑA PICHILINGUE
ENTIDAD : UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01
RÉGIMEN : LEY Nº 24029
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
SEPARACIÓN TEMPORAL DE TREINTA Y UN (31) DÍAS SIN
GOCE DE REMUNERACIONES

SUMILLA: *Se declara INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO ACUÑA PICHILINGUE contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 8644, del 19 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, al haberse acreditado la comisión de la falta imputada.*

Lima, 3 de diciembre de 2015

ANTECEDENTES

1. Mediante Oficio Nº 456-10-IE. Nº 7062 “NNUU”-UGEL 01, presentado el 27 de octubre del 2010, la Dirección de la Institución Educativa Nº 7062 “Naciones Unidas”, en adelante la I.E., informó a la Unidad de Gestión Educativa Local Nº 01, en adelante UGEL Nº 01, sobre la presunta agresión física ocurrida el 27 de octubre del 2010 en la I.E., por el señor MARCO ANTONIO ACUÑA PICHILINGUE, en adelante el impugnante, en perjuicio del alumno de iniciales C.E.F.C., del tercer grado “B” de educación secundaria de la I.E.
2. Mediante Informe Nº 363-2010-CADER-UGEL 01, del 17 de noviembre del 2010, el abogado adjunto de la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos de la UGEL Nº 01, en adelante CADER, recomendó que lo actuado respecto al presunto maltrato físico del impugnante en perjuicio del menor de iniciales C.E.F.C. se derive a la Comisión Permanente de Procesos Administrativos para que ésta actúe de acuerdo a sus atribuciones.

En el informe se indicaba que se contaba con el testimonio de dos (2) menores que apreciaron cuando el impugnante golpeó al alumno de iniciales C.E.F.C., el testimonio del menor agredido y otros documentos recabados durante la investigación realizada.

3. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 0642, del 9 de febrero del 2011, la Dirección de la UGEL Nº 01 instauró proceso administrativo al impugnante, por presunto maltrato físico y psicológico, negligencia en el desempeño de sus funciones, incumplimiento de las normas respecto a sus deberes y ruptura de las



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

relaciones humanas, en agravio del alumno de iniciales C.F.C., lo cual configuraría una transgresión a lo dispuesto en los incisos a) y b) del artículo 14º de la Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado,¹ y su modificatoria 25212; los incisos a) y d) del artículo 21º del Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, incurriendo así en las faltas tipificadas en los incisos a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo Nº 276², concordantes con los numerales 1.5.2 y 1.5.3 de la Resolución Ministerial Nº 0405-2007-ED³ y de la Ley Nº 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública.

4. Vencido el plazo para que el impugnante presentara su descargo, y no habiéndolo realizado, mediante Resolución Directoral UGEL 01 Nº 5611, del 20 de junio del 2011, la Dirección de la UGEL Nº 01 impuso al impugnante la sanción de separación temporal en el servicio por treinta y un (31) días, sin derecho a remuneraciones, por haber incurrido en las faltas de carácter disciplinario de

¹ Ley Nº 24029 – Ley del Profesorado.

“Artículo 14º. Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- a) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven.
- b) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

(...)”.

² Decreto Legislativo Nº 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

“Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores.

- a) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.
- b) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

(...)”.

Artículo 28º.- Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con cese temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

- a) El incumplimiento de las normas establecidas en la presente Ley y su reglamento.

(...)”.

- d) La negligencia en el desempeño de las funciones.

(...)”.

³ Resolución Ministerial Nº 0405-2007-ED - Aprueban Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas.

“(…)”.

1.5.2 **Maltrato físico.**- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

1.5.3 **Maltrato psicológico.**- Es toda acción u omisión que daña la autoestima, el honor, la dignidad, la identidad o el desarrollo emocional del estudiante, tales como: insultos constantes, humillación, negligencia, no reconocer aciertos, chantaje, destrucción de objetos apreciados, ridiculizar, rechazar, amenazar, explotar, comparar, entre otros”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

maltrato físico, negligencia en el desempeño de las funciones e incumplimiento de las normas, al haber maltratado físicamente al alumno de iniciales C.F.C.

5. No conforme con la sanción impuesta, el 14 de julio de 2011 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5611.
6. A través de la Resolución N° 852-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, del 7 de agosto de 2013, el Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0642, del 9 de febrero de 2011, y la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5611, del 20 de junio del 2011; por vulneración del debido procedimiento, y dispuso retrotraer el procedimiento al momento de la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0642, debiendo la UGEL N° 01 tener en consideración al momento de calificar la conducta del impugnante, así como al momento de resolver, los criterios contenidos en la aludida resolución.
7. Mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 0336, del 4 de febrero de 2014, la Dirección de la UGEL N° 01, dando cumplimiento a lo dispuesto por el Tribunal en la Resolución N° 852-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, dispuso instaurar proceso administrativo disciplinario al impugnante, profesor de la I.E., por haber incurrido presuntamente en maltratos físicos en agravio del menor de iniciales C.F.C., alumno del 3° año “B” del nivel secundaria de la antes citada institución educativa, incumpliendo de tal modo sus deberes y obligaciones contemplados en los incisos a) y b) del artículo 14° de la Ley N° 24029⁴ y su modificatoria Ley N° 25212, concordantes con los incisos a) y b) del artículo 44° del Reglamento de la citada Ley, aprobado mediante Decreto Supremo N° 19-90-ED⁵, además de haber infringido los incisos a) y d) del artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276, incurriendo así en las faltas administrativas contempladas en los incisos a) y d) del

⁴ Ley N° 24029 – Ley del Profesorado.

“Artículo 14°. Son deberes de los profesores, de acuerdo con las normas correspondientes:

- c) Desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia; y con lealtad a la Constitución, a las leyes, y a los fines del centro educativo donde sirven.
- d) Orientar al educando con respeto de su libertad; y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral. Evaluar permanentemente este proceso y proponer las acciones correspondientes para asegurar los mejores resultados.

(...)”.

⁵ Reglamento de la Ley del Profesorado, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.

“Artículo 44°. – Los profesores tienen los deberes siguientes:

- a) Cumplir sus funciones con dignidad y eficacia, lealtad a la Constitución a las Leyes de la República y a los fines del centro de trabajo;
- b) Orientar al educando, respetando su libertad, en el conocimiento de sus derechos y deberes establecidos por la Constitución, las Leyes vigentes y los convenios internacionales suscritos por el gobierno peruano;

(...)”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

artículo 28º de la acotada norma⁶, concordantes con el numeral 1.5.2 del Glosario de Términos del ítem 1 Generalidades de la Resolución Ministerial N° 405-2007-ED⁷.

8. Con Oficio N° 196-2014-UGEL01-COPROAD-SLM, del 7 de marzo de 2014, la Presidencia de la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Disciplinarios para Docentes comunicó al impugnante del proceso administrativo iniciado en su contra, y le remitió el pliego de cargos, otorgándole el plazo de quince (15) días hábiles a efectos de que presente su absolución con las pruebas que estime pertinentes.
9. El 8 de abril de 2014, el impugnante formuló sus descargos, señalando en resumidas cuentas lo siguiente:
 - (i) La acción administrativa habría prescrito.
 - (ii) Es falsa la imputación referida a la agresión física al menor de iniciales C.F.C., no existiendo informe psicológico o certificado médico que acredite ello.
 - (iii) Se debe tener en consideración el principio de licitud al momento de resolver la causa.
10. Mediante Informe Final N° 065-2014-COPROAD-UGEL01 SJM, del 24 de julio de 2014, la Comisión Permanente de Procesos Administrativos Docentes concluyó que el impugnante incurrió en las faltas administrativas tipificadas en los literales a) y d) del artículo 28º del Decreto Legislativo N° 276 al haber maltratado físicamente al alumno de iniciales C.E.F.C., incumpliendo con dicha conducta sus deberes previstos en los incisos a) y b) del artículo 14º de la ley N° 24029, concordantes con lo los incisos a) y b) del Reglamento de la citada Ley; y recomendó su separación temporal en el servicio por treinta y uno (31) días sin goce de remuneraciones.

⁶ Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público.

"Artículo 21º.- Son obligaciones de los servidores.

c) Cumplir personal y diligentemente los deberes que impone el servicio público.

d) Salvaguardar los intereses del Estado y emplear austeramente los recursos públicos.

(...)"

⁷ Resolución Ministerial N° 0405-2007-ED - Aprueban Lineamientos de acción en caso de maltrato físico y/o psicológico, hostigamiento sexual y violación de la libertad sexual a estudiantes de Instituciones Educativas.

"(...)

1.5.2 **Maltrato físico.**- Es toda acción con empleo de la fuerza física directa tales como: puntapiés, puñetes, cachetadas, jalones de pelo, mordeduras y otros, o con algún tipo de objeto, arma o sustancia que puede causar, lesiones externas, internas o ambas, heridas o hematomas.

(...)"



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

11. A través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 8644⁸, del 19 de diciembre de 2014, la Dirección de la UGEL N° 01 resolvió separar temporalmente en el servicio por treinta y un (31) días sin goce de remuneraciones al impugnante, recogiendo las recomendaciones y conclusiones contenidas en el Informe Final N° 065-2014-COPROAD-UGEL01 SJM.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

12. No conforme con la decisión de la UGEL N° 01, el 15 de enero de 2015 el impugnante interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral UGEL 01 N° 8644, solicitando se declare fundado el referido recurso bajo los siguientes argumentos:
- (i) No habría sido resuelta su solicitud de prescripción.
 - (ii) No se han valorado correctamente las pruebas presentadas.
13. Con Oficio N° 1931-2015-MINEDU/UGEL 01-SJM, la Entidad remitió al Tribunal el recurso de apelación interpuesto por el impugnante, así como los antecedentes que dieron origen al acto impugnado.

ANÁLISIS

De la competencia del Tribunal del Servicio Civil

14. De conformidad con el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023⁹, en su versión original, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos

⁸ Notificada al impugnante el 29 de diciembre de 2014.

⁹ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**
“Artículo 17°.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- a) Acceso al servicio civil;
- b) Pago de retribuciones;
- c) Evaluación y progresión en la carrera;
- d) Régimen disciplinario; y,
- e) Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, terminación de la relación de trabajo y pago de retribuciones; siendo la última instancia administrativa.

15. No obstante, desde la entrada en vigencia de la Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013, acorde a lo dispuesto por su Centésima Tercera Disposición Complementaria Final¹⁰, el Tribunal carece de competencia para conocer y emitir un pronunciamiento respecto del fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones.
16. Asimismo, conforme a lo señalado en el fundamento jurídico 23 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2010-SERVIR/TSC¹¹, precedente de observancia obligatoria sobre competencia temporal, el Tribunal es competente para conocer en segunda y última instancia administrativa los recursos de apelación que sean presentados ante las entidades a partir del 15 de enero de 2010, siempre y cuando, versen sobre las materias establecidas en el artículo 17° del Decreto Legislativo N° 1023.
17. En tal sentido, al ser el Tribunal el único órgano que resuelve la segunda y última instancia administrativa en vía de apelación en las materias de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo, con la resolución del presente caso asume dicha competencia, pudiendo ser sus resoluciones impugnadas solamente ante el Poder Judicial.
18. Se advierte que el recurso de apelación suscrito por el impugnante:
 - (i) Ha sido interpuesto después del 15 de enero de 2010.
 - (ii) Ha sido interpuesto dentro del plazo de los quince (15) días de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el artículo 17° del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM, modificado por el Decreto Supremo N° 135-2013-PCM y por la Segunda Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.
 - (iii) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el artículo 18° del Reglamento del Tribunal.

¹⁰ Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

"CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos".

¹¹ Publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 17 de agosto de 2010.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

19. Considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación.

Del régimen laboral aplicable

20. Al respecto, es preciso señalar que en nuestro ordenamiento jurídico, el régimen aplicable a los docentes públicos se encontraba regulado por las siguientes normas:
- (i) La Ley N° 24029 - Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 19-90-ED.
 - (ii) La Ley N° 29062 - Ley que modifica la Ley del Profesorado en lo referido a la Carrera Pública Magisterial; norma que crea la Carrera Pública Magisterial como un nuevo régimen para los docentes públicos; y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.
21. Sin embargo, con la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial (publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 25 de noviembre de 2012), se derogó tanto la Ley N° 24029, como la Ley N° 29062. De igual manera, el Reglamento de la Ley N° 29944, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en su única Disposición Complementaria Derogatoria¹² dispuso derogar los reglamentos de la Ley N° 24029 y de la Ley N° 29062.
22. No obstante la derogación de la Ley N° 24029 expuesta en el punto precedente, atendiendo a lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial¹³, esta Sala considera que son aplicables al presente caso, la referida Ley N° 24029, la ley N° 29062 y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 003-2008-ED,

¹² Reglamento de la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

“ÚNICA: Derogatoria

Deróguense los Decretos Supremos N°s 19-90-ED, 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongán a lo dispuesto en el presente Decreto Supremo”.

¹³ Reglamento de la Ley N° 29944 – Ley de Reforma Magisterial aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-ED

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS TRANSITORIAS

“CUARTA: Denuncias y proceso administrativos en trámite

Las investigaciones previas a la instauración del proceso administrativo disciplinario que se encuentren en curso, se deben adecuar a las disposiciones de la Ley y el presente Reglamento. En el caso de los proceso administrativos disciplinarios instaurados con anterioridad a la vigencia de la Ley, se regirán por la reglamentación vigente al momento de su instauración hasta su conclusión”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”

“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

normas que se encontraban vigentes al momento de la primigenia instauración del proceso administrativo disciplinario contra el impugnante, y cualquier otro documento de gestión emitido por el Ministerio de Educación por el cual se establezcan funciones, obligaciones, deberes y derechos para el personal de la Entidad, los mismos que se encuentran en concordancia con lo regulado en el Decreto Legislativo N° 276 - Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público y en su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

Sobre la Prescripción de la acción disciplinaria

23. Sobre el particular, cabe señalar que el artículo 173º del Reglamento del decreto Legislativo N° 276 establece que el proceso deberá instaurarse en un plazo máximo de un (1) año, contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria. De lo contrario, se debe declarar prescrita la acción administrativa, sin perjuicio de las responsabilidades civiles o penales que por el mismo hecho se hubiesen generado¹⁴.
24. Por su parte, el artículo 167º de la misma norma asigna al titular de la entidad o al funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto la emisión de la resolución de instauración del proceso administrativo disciplinario; la cual debe ser notificada al interesado o publicada en el Diario Oficial dentro de las setenta y dos (72) horas siguientes a la fecha de su expedición¹⁵.
25. Ahora bien, de los documentos que obran en el expediente se ha podido corroborar lo siguiente:
- (i) La autoridad competente –UGEL N° 01- tomó conocimiento de la presunta falta el 27 de octubre del 2010, en virtud del Oficio N° 456-10-IE. N° 7062 “NNUU”-UGEL 01, e instauró el procedimiento disciplinario el 9 de febrero de 2011, mediante Resolución Directoral UGEL 01 N° 642; vale decir, después de 3 meses y 13 días.

¹⁴Reglamento del decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

“Artículo 173º.- El proceso administrativo disciplinario deberá iniciarse en el plazo no mayor de un año (1) contado a partir del momento en que la autoridad competente tenga conocimiento de la comisión de la falta disciplinaria, bajo responsabilidad de la citada autoridad. En caso contrario se declarará prescrita la acción sin perjuicio del proceso civil o penal a que hubiere lugar”.

¹⁵Reglamento del decreto Legislativo N° 276, aprobado por el Decreto Supremo N° 005-90-PCM.

“Artículo 167º.- El proceso administrativo disciplinario será instaurado por resolución del titular de la entidad o del funcionario que tenga la autoridad delegada para tal efecto, debiendo notificarse al servidor procesado en forma personal o publicarse en el Diario Oficial “El Peruano”, dentro del término de setentidós (72) horas contadas a partir del día siguiente de la expedición de dicha resolución”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

- (ii) Luego, el 20 de junio de 2011 el impugnante fue sancionado, y el 14 de julio de 2011 impugnó dicha sanción, la cual fue declarada nula por este Tribunal, quien ordenó se retrotraiga el procedimiento disciplinario hasta la instauración del mismo.
- (iii) Posteriormente, el 4 de febrero de 2014, en cumplimiento del mandato de este Tribunal, la Entidad instauró nuevamente el procedimiento administrativo disciplinario.
26. Por esta razón, esta Sala considera necesario determinar si, pese a las circunstancias antes descritas, habría prescrito la potestad disciplinaria de la Entidad, no sin antes recordar que, como ha sostenido el Tribunal Constitucional:
- "La figura jurídica de la prescripción no puede constituir, en ningún caso, un mecanismo para proteger jurídicamente la impunidad de las faltas que pudieran cometer los funcionarios o servidores públicos, puesto que esta institución del derecho administrativo sancionador no solo tiene la función de proteger al administrado frente a la actuación sancionadora de la Administración, sino también, la de preservar que, dentro de un plazo razonable, los funcionarios competentes cumplan, bajo responsabilidad, con ejercer el poder de sanción de la administración contra quienes pueden ser pasibles de un procedimiento administrativo disciplinario"*¹⁶.
27. En ese sentido, como se ha señalado en el numeral 25 de la presente resolución, está comprobado que la autoridad competente tomó conocimiento de la falta el 27 de octubre de 2010, por lo que será a partir de esta fecha que deba computarse el plazo de prescripción de un (1) año.
28. Así las cosas, se tiene que con fecha 9 de febrero de 2011, a través de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 642, la Entidad decidió instaurar procedimiento administrativo disciplinario al impugnante por la falta que había cometido. Esta situación, a criterio de esta Sala, habría interrumpido el plazo de prescripción cuyo cómputo se inició el 27 de octubre de 2010, pues como afirma el autor Zegarra Valdivia: para que la interrupción del plazo de la prescripción se produzca, se requieren dos cosas: (i) Que la administración realice con eficacia las actuaciones encaminadas a la persecución de la infracción, y (ii) Que lo haga de conocimiento del interesado¹⁷.
29. En ese mismo sentido, Morón Urbina, citando a Aguado I Cudola, al referirse a los actos administrativos aptos para producir la interrupción de la prescripción, señala

¹⁶Sentencia recaída en el Expediente N° 2775-2004-AA/TC, fundamento Tercero.

¹⁷ZEGARRRA VALDIVIA, Diego. La figura de la prescripción en el ámbito administrativo sancionador y su regulación en la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. En: Revista de Derecho Administrativo N° 9 año 5, Circulo de Derecho Administrativo. Diciembre 2010, p. 212



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

que: *“Ahora bien se requerirá que nos encontremos con actos que formen parte del procedimiento sancionador en estricto, quedando excluidas aquellas actuaciones previas que tienen por finalidad decidir si hay motivos para abrir el correspondiente, según ha declarado una lúcida jurisprudencia”*¹⁸.

30. Posteriormente, el 14 de julio de 2011, se observa que el impugnante interpuso recurso de apelación contra la sanción que le fuera impuesta como resultado del procedimiento disciplinario que le siguió; dando así inicio a un procedimiento recursal, el cual no está sujeto al plazo de prescripción señalado en el numeral 23 de la presente resolución, pues como afirma Zegarra Valdivia: *“Estando entonces a lo prescrito en nuestro Ordenamiento Jurídico, la posible demora en la resolución expresa de los recursos, dará lugar a la ficción del silencio administrativo negativo que luego permitirá la impugnación en la vía judicial del acto presunto, pero no a la prescripción”*.
31. Sobre esto último -el procedimiento recursal-, Morón Urbina ha afirmado que: *“Cada recurso administrativo produce un procedimiento recursal distinto, que son los procedimientos administrativos de segundo grado a través de los cuales la administración a instancia del administrado, procede a la revisión o reexamen de sus decisiones anteriores, a fin de establecer la legalidad de lo actuado”*¹⁹.
32. De modo que el lapso de tiempo transcurrido desde el 14 de julio de 2011 hasta el momento en que concluyó el procedimiento recursal no será considerado para efectos del cómputo del plazo de prescripción. Cabe indicar que el procedimiento recursal culminó con la emisión -en vía de apelación- de la Resolución N° 00852-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala, en la cual este Tribunal declaró la nulidad de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0642 y de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 5611; y ordenó que se retrotraiga el procedimiento a la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0642.
33. Entonces, atendiendo a que este Tribunal, en virtud del numeral 1 del artículo 12º de la Ley N° 27444 dispuso que se inicie nuevamente el procedimiento disciplinario; esta Sala considera que el plazo de prescripción, que se vio interrumpido con la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 642, debe computarse nuevamente desde el momento en el que la Entidad se encontraba en la posibilidad de ejercer su potestad sancionadora, es decir, a partir del 16 de agosto de 2013, luego que fuera notificada la Resolución N° 00852-2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala y se devolviera a la autoridad competente el expediente administrativo para el cumplimiento de lo ordenado por este Tribunal.

¹⁸MORÓN URBINA, Juan Carlos. “Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General”. Quinta Edición. Publicado por Gaceta Jurídica. Marzo 2006, p. 643.

¹⁹MORÓN URBINA, Juan Carlos. *Op. cit.*, p. 549.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

34. En esa línea, se ha verificado que desde 16 de agosto de 2013 hasta la emisión de la Resolución Directoral UGEL 01 N° 0336 (el 4 de febrero de 2014), con la que se instauró nuevamente el procedimiento disciplinario, transcurrieron cinco (5) meses y diecinueve (19) días. Este tiempo, sumado a los tres (3) meses y trece (13) días que transcurrieron desde que la autoridad competente de la Entidad tomó conocimiento por primera vez de los hechos hasta que emitió la Resolución Directoral UGEL 01 N° 642 (primera instauración), evidentemente no supera el periodo de un (1) año que tenía la Entidad para iniciar el procedimiento disciplinario en contra del impugnante, motivo por el cual la prescripción denunciada no ha operado.

Respecto a las faltas y comisión de las mismas imputadas en el caso materia de análisis

35. Según se puede advertir del acto impugnado, se sancionó al impugnante por haber agredido físicamente el día 27 de octubre del 2010 al alumno del 3º Grado “B” de educación secundaria de la I.E. N° 7062 “Naciones Unidas” de iniciales C.E.F.C., transgrediendo con dicha conducta sus deberes previstos en los incisos a) y b) del artículo 14º de la ley N° 24029, esto es, desempeñar su función educativa con dignidad y eficiencia, y con lealtad a la Constitución, a las leyes y a los fines del centro educativo donde sirven; y orientar al educando con respeto de su libertad, y cooperar con sus padres y la dirección del centro educativo a su formación integral.
36. En su recurso de apelación y en su descargo el impugnante niega el hecho imputado, argumentando que padece una enfermedad que dificulta su desplazamiento, por lo que no es posible que haya agredido al alumno de iniciales C.E.F.C. Refiere también que no existe prueba alguna que respalde la denuncia en su contra, como informes o pericias médicas o psicológicas.
37. En ese contexto, debemos previamente señalar que de acuerdo a nuestra Constitución Política, toda persona tiene derecho a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar²⁰. En lo que respecta a los niños -entiéndase niños, niñas y adolescentes-, el artículo 4º de nuestra constitución precisa que: “*la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, adolescente (...)*”; reconociéndose así implícitamente el principio de interés superior del niño.

²⁰Constitución Política del Perú

TÍTULO I, DE LA PERSONA Y DE LA SOCIEDAD

CAPÍTULO I, DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA PERSONA

“Art. 2º Derechos de la Persona

Toda persona tiene derecho:

1. A la vida, su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. (...).”



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

38. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente N° 2079-2009-PHC/TC, señaló que: *"constituye un deber el velar por la vigencia de los derechos del niño y la preferencia de sus intereses, resultando que ante cualquier situación en la que colisione o se vea en riesgo el interés superior del niño, indudablemente, este debe ser preferido antes que cualquier otro interés. (...) En consecuencia, en la eventualidad de un conflicto frente al presunto interés del adulto sobre el del niño, prevalece el de este último; y es que parte de su esencia radica en la necesidad de defensa de los derechos de quien no puede ejercerlos a plenitud por sí mismo y de quien, por la etapa de desarrollo en que se encuentra, no puede oponer resistencia o responder ante un agravio a sus derechos"*.
39. Es así que el Código de los Niños y los Adolescentes, en armonía con nuestra Constitución, señala que se debe respetar la integridad moral, física y psíquica de los niños, niñas y los adolescentes²¹. En el ámbito educativo, dicha norma precisa que: *El niño y el adolescente tienen derecho a ser respetados por sus educadores y a cuestionar sus criterios valorativos, pudiendo recurrir a instancias superiores si fuera necesario.*
40. Esto guarda correspondencia con lo señalado por el Comité de los Derechos del Niño de la Organización de las Naciones Unidas, quien define la violencia como: *toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual" según se define en el artículo 19, párrafo 1, de la Convención*²².
41. Entonces, de la integración de las disposiciones citadas en los párrafos precedentes podemos inferir que nuestro ordenamiento jurídico proscribe toda forma de maltrato físico o psicológico contra los niños y niñas, por leve que sea²³; siendo responsabilidad del Estado a través de sus instituciones públicas o autoridades administrativas, como este Tribunal, velar por que los niños sean respetados y no sean objeto de malos tratos o tratos negligentes.

²¹ Ley N° 27337, Código de los Niños y los Adolescentes

Libro Primero, Derechos y Libertades

Capítulo I, Derechos Civiles

"Artículo 4º.- A su integridad personal.- El niño y el adolescente tienen derecho a que se respete su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. No podrán ser sometidos a tortura ni a trato cruel o degradante.

Se consideran formas extremas que afectan su integridad personal, el trabajo forzoso y la explotación económica, así como el reclutamiento forzado, la prostitución, la trata, la venta y el tráfico de niños y adolescentes y todas las demás formas de explotación".

²² Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 17.

²³ Comité de los Derechos del Niño, Observación General N° 13 (2011), Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, párrafo 4.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

42. Ahora bien, de la revisión del expediente administrativo se observa que la Entidad, durante el trámite del procedimiento disciplinario iniciado al impugnante, ha recabado los siguientes elementos probatorios:
- (i) Acta de declaración del 28 de octubre del 2010 del alumno agraviado de iniciales C.E.F.C., quien refiere que el día 27 de octubre de 2010 el impugnante llegó de manera alterada al salón de clases, requiriéndoles con palabras soeces que sacaran sus libros, ante lo cual el referido alumno, conjuntamente con el alumno de iniciales C.D.U.Q., le indicaron que llamarían al auxiliar para que se calme. Frente a ello el impugnante reaccionó dándole dos bofetadas en ambas mejillas, propinándole además una patada en su parte trasera y un golpe en la boca del estómago.
 - (ii) Acta de Verificación del 28 de octubre de 2010 en la que los menores de iniciales C.U.Q. y L.X.D.M., en presencia de sus padres, afirman que el impugnante al llegar al aula les solicitó que sacaran sus libros, ante lo cual el menor agraviado le dijo que llamaría al auxiliar, pero el impugnante reaccionó golpeándolo con dos cachetadas, una patada y un puñete.
 - (iii) El Informe S/N presentado a la I.E. N° 24029 el 27 de octubre de 2010 en el que el auxiliar de educación del referido centro de estudios refiere que en la aludida fecha, cuando se encontraba subiendo las escaleras del pabellón de secundaria, se le acercó el alumno agraviado de iniciales C.E.F.C. llorando, y con la parte izquierda del rostro rojo, indicándole que el impugnante le había pegado.
 - (iv) El Informe del 27 de octubre del 2010 emitido por la profesora de la I.E., Tutora del 3° “B”, quien indicó que el día de los hechos, al ingresar a un salón para el dictado de clases, se encontró con el auxiliar de la I.E., con el alumno agraviado de iniciales C.E.F.C., y el menor de iniciales C.U.Q., quienes le manifestaron que el impugnante había agredido al menor C.E.F.C., evidenciando que éste presentaba la cara roja con huellas de agresión.
43. En ese sentido, si bien el impugnante alega que no está acreditada la falta imputada toda vez que no existirían certificados médicos o psicológicos que acrediten ello, lo cierto es que el hecho imputado, agresión física, está debidamente probado con los documentos antes indicados, siendo menester precisar que los mismos contienen una exposición lógica y cohesionada de los hechos. Por el contrario, el impugnante no ha adjuntado prueba idónea que cuando menos desvirtúe alguna de las afirmaciones contenidas en los mencionados documentos.



"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"

"Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación"

44. Sobre la declaración testimonial de menores, resulta pertinente señalar que el artículo 229º del Código Procesal Civil²⁴, aplicable supletoriamente a los procedimientos administrativos, prohíbe que declare como testigo el absolutamente incapaz²⁵, salvo que nos situemos en el supuesto del artículo 222º²⁶ del mismo cuerpo normativo, que establece que los menores de edad puede declarar en los casos permitidos por ley.
45. A criterio de esta Sala, por el contexto en que sucedieron los hechos imputados, esto es en un centro educativo escolar y, sobre todo, en el desarrollo de clases, en el que solamente se encuentran el docente y los educandos, los hechos que allí se susciten tienen como únicos testigos presenciales a esas personas. En ese escenario, el testimonio que puedan brindar los estudiantes vendrá a constituir una prueba de singular importancia cuando se investiguen hechos como los imputados al impugnante, con la finalidad de esclarecer las investigaciones y, de ser el caso, sancionar al docente infractor o, de lo contrario, evitar la imposición de sanciones injustificadas.
46. En el presente caso la declaración testimonial de los tres alumnos (incluido el agraviado) que presenciaron el hecho imputado al impugnante han sido brindadas en presencia de los padres de cada uno de ellos, y un representante de la CADER. No se trata entonces de declaraciones tomadas de manera irregular o sin la presencia de otras personas adultas, sino en compañía de éstas, lo cual esta Sala estima respalda la validez del procedimiento. Además, invalidar pruebas como éstas cuando sea determinante para esclarecer una investigación disciplinaria no solamente podría avalar indebidamente la impunidad del docente infractor, sino que podría también poner en peligro la estabilidad física y/o emocional de los educandos, en caso estos sean víctimas de maltratos o agresiones por parte de sus profesores, lo cual el Estado debe garantizar que no suceda.

Por las consideraciones expuestas, esta Sala estima que debe declararse infundado el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

²⁴ Código Procesal Civil.

"Artículo 229º.- Se prohíbe que declare como testigo:

1. El absolutamente incapaz, salvo lo dispuesto en el Artículo 222.

(...)"

²⁵ Código Civil.

"Artículo 43º.- Son absolutamente incapaces.

1. Los menores de dieciséis años, salvo para aquellos actos determinados por la ley.

(...)"

²⁶ Código Procesal Civil.

"Artículo 222º.- Toda persona capaz tiene el deber de declarar como testigo, si no tuviera excusa o no estuviera prohibida de hacerlo. Los menores de dieciocho años pueden declarar sólo en los casos permitidos por la ley".



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Diversificación Productiva y del Fortalecimiento de la Educación”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Primera Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el señor MARCO ANTONIO ACUÑA PICHILINGUE contra la Resolución Directoral UGEL 01 Nº 8644, del 19 de diciembre de 2014, emitida por la Dirección de la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01; por ende, se CONFIRMA la citada resolución.

SEGUNDO.- Notificar la presente resolución al señor MARCO ANTONIO ACUÑA PICHILINGUE y a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01, para su cumplimiento y fines pertinentes.

TERCERO.- Devolver el expediente a la UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL Nº 01.

CUARTO.- Declarar agotada la vía administrativa debido a que el Tribunal del Servicio Civil constituye última instancia administrativa.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

RICARDO JAVIER
HERRERA VÁSQUEZ
VOCAL

LUIGINO PILOTTO
CARREÑO
PRESIDENTE

ANA ROSA CRISTINA
MARTINELLI MONTOYA
VOCAL